"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

-RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 319 -2026-GM-A/MPMN

Moquegua, 23 OCT. 2026

VISTOS,

Informe Legal N° 1172-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 3300-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 098-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1006-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 700-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 117-2026-SGEC-GAT-GM/MPMN, Escrito "NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR", Resolución de Gerencia N° 2642-2014-GDUAAT/GM/MPMN, Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016751 y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Articulo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, el numeral 5 del artículo 27 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), prevé "5. El propietario del vehículo asumirá responsabilidad solidaria con el conductor de conformidad con el artículo 24 numeral 24.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento". Dicho estuvo vigente conforme lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado él 29 junio 2009.

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé que es causal de nulidad de pleno derecho "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 016751 de fecha 03 de octubre del 2013 se impuso la infracción M3 a Don MORMONTOY QUISPE ELVIS LEONARDO identificándose como propietario del vehículo de placa de rodaje C9I-282 Marca Toyota, Clase Station Wagon a Don DANY JONEL MARCA TUMBA.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2642-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de julio del 2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, manifiesta que se ha impuesto al Sr. MORMONTOY QUISPE ELVIS LEONARDO, conductor del vehículo de placa de rodaje C9I-282 la infracción tipificada con el código M3 por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, D.S. N° 029-2009-MTC y demás modificatorias y que la infracción cometida amerita una multa equivalente al 50% de la UIT vigente (S/ 1850.00) Nuevos Soles, por la papeleta de infracción al tránsito MPN° 016751 del 03 de octubre del 2013. Además, en el mismo acto administrativo se inhabilita a don MORMONTOY QUISPE ELVIS LEONARDO para obtener licencia de conducir, por el término de un (1) año, contados a partir del 03 de octubre del 2013.

Que, mediante escrito con sumilla "NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" de fecha cierta 17 de abril del 2026, el administrado Don DANY JONEL MARCA TUMBA, solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución coactiva recaída en la Resolución de Gerencia N° 2642-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de julio del 2014 por invalidez de su notificación al haberse notificado en un domicilio distinto al de su DNI ya que, según indica, vive en el Anexo de Torata Alta S/N del Distrito de Torata, Provincia Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua. Asimismo manifiesta que desde el 26 de setiembre del 2013, ya no es propietario del vehículo de placa de rodaje C9I282, habiéndolo transferido según Título Nro. 2012-609404 emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Finalmente expresa que debe declararse la nulidad de la resolución en su contra porque su notificación es inválida no habiéndosele notificado en su domicilio.

Que, con el Informe N° 117-2026-SGEC-GAT-GM/MPMN de fecha 24 de agosto del 2026 el ejecutor coactivo hace conocer que mediante Resolución N° 5 de fecha 13 de agosto del 2026 se dispuso la suspensión del procedimiento coactivo hasta que el órgano generador de la obligación (Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial) emita un pronunciamiento definitivo, habiéndose también ordenado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, la devolución de los montos retenidos a la cuenta personal del obligado y la derivación de los actuados originales a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Que, con Informe N° 700-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 10 de setiembre del 2026, el órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador informa a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial que se eleven los actuados a la Gerencia Municipal, opinión que es compartida por la Asesora Legal de la GDUAAT con el Informe N° 098-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de setiembre del 2026

Que, con el Informe N° 3300-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 28 de setiembre del 2026 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, deriva el expediente administrativo a la Gerencia Municipal, que a su vez lo deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído 4814.

Que, mediante Informe N° 1172-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 15 de octubre del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente el pedido de nulidad del administrado DANY JONEL MARCA TUMBA en mérito a los siguientes fundamentos:

"(...)

3.1 Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de **evaluar la legalidad de los actos administrativos** que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, **la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria** y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder. Es importante tener en cuenta que la nulidad de oficio puede ser declarada dentro de los dos (02) años computados a partir de que el acto administrativo haya que dado consentido y transcurrido dicho plazo solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial dentro del plazo de tres (03) años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, así lo prevén los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444. Finalmente, al haber sido cometida la infracción de transito el 03 de octubre del 2013, le es aplicable la norma vigente en dicha época, es decir, el numeral 5 del

artículo 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, sobre la responsabilidad solidaria entre el propietario y conductor del vehículo en el cual se comedió la infracción de tránsito.

3.2 Que, en el caso de autos conforme se desprende de los actuados administrativos el 03 de octubre del 2013, se impuso a Don MORMONTOY QUISPE ELVIS LEONARDO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016751 por conducir sin licencia de conducir o permiso provisional el vehículo de placa de rodaje C9I-282, identificándose como propietario de dicha unidad vehicular a Don DANY JONEL MARCA TUMBA con domicilio en Calle Manco Inca M-01 Distrito de Samegua – Moquegua.

3.3 Que, la Resolución de Gerencia N° 2642-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de julio del 2014, que impone la sanción de multa a Don MORMONTOY QUISPE ELVIS LEONARDO fue notificado al propietario del vehículo Don MARCA TUMBA DANY JONEL el 21 de julio del 2014 en su domicilio sito en Calle Manco Inca Mz M Lt 01, quien no interpuso recurso administrativo alguno dentro del plazo de Ley, habiendo consentido dicha resolución la que adquirió la condición de acto firme conforme lo previsto en el artículo 212 de la Ley N° 27444 y habiendo transcurrido más de dos años para que la autoridad administrativa pueda declarar la nulidad de oficio bajo los alcances del numeral 202.3 del artículo 202 de la antes mencionada Ley N° 27444, resultando improcedente el pedido formulado por el administrado, al no haber impugnado en su oportunidad el acto administrativo supuestamente lesivo a sus intereses, sin perjuicio de encontrarse expedito su derecho para acudir a otras instancias."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, de fecha cierta 17 de abril del 2026, con registro 64662, formulada por el administrado DANY JONEL MARCA TUMBA contra el procedimiento administrativo de ejecución coactiva recaída en la Resolución de Gerencia N° 2642-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de julio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA** la **VIA ADMINISTRATIVA**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA